

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22194

Buenos Aires, 21 de octubre 2022.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE LABORAL. PROFESIONAL MÉDICO. CIRUGÍA. HIV. ART.
RETARDO EN LA ENTREGA DE RESULTADOS DE ESTUDIOS MÉDICOS. CONDENA A PAGAR
DAÑO MORAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Ha quedado evidenciado que fueron vulnerados derechos inherentes a la persona (dignidad, integridad psicofísica, salud, tranquilidad, bienestar, etc.), por lo cual se configura en el sub lite la responsabilidad extracontractual de la demandada en los términos del artículo 1078 del Código Civil (actual artículo 1741 CCCN), pues se advierte un perjuicio concreto en la salud psicofísica de la actora como consecuencia de los incumplimientos a cargo de la aseguradora que importaron una vulneración a su derecho a la salud.

2- Es erróneo y desafortunado lo argüido por la demandada en el sentido que, aun de admitir su demora en la confirmación de los resultados de los respectivos estudios, la actora contaba con la posibilidad de someterse a un test en forma personal para saber si había contraído una enfermedad de consecuencias eventualmente dañosas o que deriven en otras afecciones, y ello es así por cuanto, la Ley 24557 obliga a las aseguradoras a brindar las prestaciones en especie "...hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes..".

3- La prestadora debió tener cabal conocimiento del estado de la actora, y la zozobra en la dilatada espera de resultados médicos. Es dable recordar que, el obligado a prestar un servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio y del modo en que fue la intención de las partes que se ejecutara, entendiéndose que si lo hace de otra manera, el hecho se tendrá por no cumplido (artículo 625 del Código Civil, actual artículos 773 y 775 CCCN), autorizando el reclamo de los perjuicios e intereses sobrevinientes por la inejecución de la obligación (artículo 630 del Código Civil, actual artículo 777 CCCN). Siendo ello así, no basta con cualquier atención médica para dar por cumplida la obligación estipulada en el artículo 20 de la ley de riesgos del trabajo.

FALLO: CNTrab., Sala VIII, 11/07/2022

AUTOS: T., A. D. C/ Swiss Medical ART

PUBLICADO: El Dial, 17/10/22

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada